

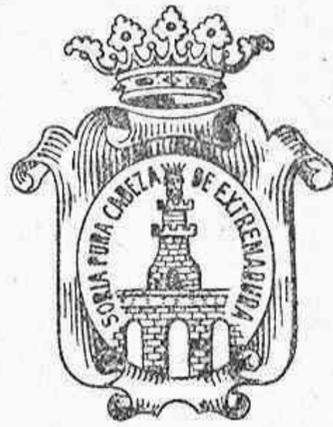
Franqueto
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 a semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 115.

Por error sufrido en la circular núm. 99, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 del actual, se rectifica la misma en el sentido que la desaparición del domicilio de Pablo Gonzalo Sastre, es del pueblo de Carrascosa de Abajo (Soria), y no de Carrascosa de Henares (Guadalajara) como figura en la indicada circular, debiendo por tanto dar cuenta caso de ser visto al Alcalde de Carrascosa de Abajo.

Soria 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 116.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Diustes, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

680

CIRCULAR NÚM. 117.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Muro de Agreda, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

681

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

ÓRDENRS

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la orden de 14 de Septiembre próximo pasado que publicó el reglamento del régimen interior de ese Servicio Nacional, y de lo prevenido en el decreto de dos de los corrientes,

Este Ministerio, a propuesta del Jefe de dicho Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo primero. Los derechos de Registros correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, se fijan en el dos por mil (2 por 1.000), para los dos primeros años y en el tres por mil (3 por 1.000) para el tercero, de la fianzas que tienen que depositar las Sociedades y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios asegurados en dichos años.

Artículo segundo. El importe de los aludidos derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, previa aprobación por el Servicio Nacional de Previsión de las oportunas liquidaciones que formularán bajo su responsabilidad las sociedades y mutualidades dentro de los quince primeros días del expresado plazo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 13 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. del E. del día 16.)

El Fuero del Trabajo, declaración de principios que inspiran la política social y económica del Estado Nacional Sindicalista, debe ser de tal suerte conocido, que sea norma constante de todas las relaciones del trabajo.

Con esta finalidad, y al cumplirse hoy el primer aniversario de su promulgación, este Ministerio ha acordado disponer:

En todos los centros de trabajo, y en lugar preeminente y visible, aparecerá siempre expuesto el Fuero del Trabajo, promulgado por el Jefe del Estado Español el 9 de Marzo de 1938.

Las Centrales Nacional-Sindicalistas de cada provincia proveerán lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, que será exigida inexcusablemente por la Inspección de Trabajo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Santander 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La legislación vigente sobre subsidio al combatiente, incluso el artículo cuarto del decreto de

20 de Enero último, viene disponiendo que los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización lleven al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, están obligados a pagar el subsidio a sus familiares.

A la vista de este precepto, algunas Corporaciones locales han entendido que, en todo caso, el empleado interino, al ser movilizado, pierde todo derecho a sus haberes como tal empleado, sin tener en cuenta que hay funcionarios que pertenecían a los respectivos Cuerpos (de Secretarios, Interventores, etcétera) con anterioridad a 18 de Julio de 1936, y que en la actualidad desempeñan sus cargos interinamente, no obstante haberlos obtenido por concurso, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Marzo de 1937. Todavía más: hay empleados de las expresadas condiciones, evadidos de territorio no liberado, colocados interinamente en la Zona Nacional en virtud de concurso, que por su edad son llamados a filas. Y sería contrario a la equidad el que recibieran trato económico inferior al de sus colegas, que por haber tenido la fortuna de estar prestando servicio en 18 de Julio de 1936 en localidades en que el Movimiento triunfó, nada han perdido y conservan sus puestos en propiedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Los empleados interinos de Corporaciones locales movilizados o militarizados, que ostenten sus cargos en virtud de concursos legalmente convocados con posterioridad a 18 de Julio de 1936 en territorio liberado, percibirán los haberes que por sus cargos les correspondan, siempre que en la citada fecha estuvieran incluidos en los respectivos escalafones, y sin perjuicio de la incompatibilidad con el cobro de haberes militares prevenida en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 22 de Enero de 1937.

Burgos 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 14.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA

Junta Harino-panadera de la provincia de Soria

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone que para fabricar pan de lujo (se considera como tal las piezas cuyo peso sea inferior a 500 gramos), es imprescindible solicitar, por los fabricantes que lo de-

seen, su inscripción en el libro registro de esta Junta.

Dichos industriales remitirán a esta expresada Junta, en el improrrogable plazo de cinco días, declaración jurada de las cantidades de pan de lujo elaboradas durante el pasado mes de Febrero, para lo cual se atenderán en todo al modelo siguiente:

JUNTA HARINO-PANADERA DE

AYUNTAMIENTO DE

El panadero que suscribe, domiciliado en.....
 y con tahona en la calle.....
 , núm....., declara que la elaboración mensual en pan de lujo es como sigue:

	Número de piezas	(1)
Piezas de 5 céntimos.....		
» de 10 »		
» de 15 »		
» de 20 »		
» de 25 »		

En a de de 1939.—III Año Triunfal.

El Panadero,

(1) Casilla que llenará la Junta Harino-panadera.

Los Sres. Alcaldes comunicarán a los industriales panaderos que se hallen establecidos en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente disposición, advirtiéndoles que serán severamente sancionados los infractores.

Soria 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Angel Cruz. 677

COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE
 DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA
 DE GUADALAJARA

Circular

Por disposición de la Superioridad quedan exentas del recargo del subsidio las pastas dentrificas y demás utensilios destinados a la higiene de la boca, ya que no se hallan incluidos en ninguno de los apartados del art. 6.º del decreto de 20 de Enero pasado.

Igualmente se ha dispuesto que los familiares de fallecidos en campaña, tendrán derecho al subsidio, descontándoles 1'90 pesetas diarias que perciben por haberes.

No causarán subsidio cuando cobran haber pasivo.

A fin de evitar competencias ilícitas, esta Jefatura ha dispuesto que las confiterías, que además de las ventas corrientes de artículos propios del ramo despachen vermouhts, copas de vinos y licores o cualquier artículo propio de cafés y bares, se considerarán, a los efectos del cobro de los recargos del subsidio, como dos establecimientos distintos, debiendo cobrar:

a) El 10 por 100 en las *ventas* de artículos de confitería cuando se expendan para ser consumidos fuera del establecimiento.

b) El 20 por 100 en todas las *consumiciones* que se realicen en el establecimiento, de copas de licores o vinos y cualquier otro artículo de los que suelen servirse en los cafés o bares.

Sobre los recargos comprendidos en el apartado b), los dueños de los establecimientos vendrán obligados a abonar, en el momento de proveerse de los tiques, el recargo del 25 por 100 que señala el último párrafo del art. 6.º del decreto de 20 de Enero último.

Los tiques destinados a estas consumiciones habrán de llevar una contraseña especial y no podrán ser usados para cobrar el recargo correspondiente los tiques destinados a las ventas comprendidas en el apartado a).

Las mismas normas anteriores se aplicarán en aquellos establecimientos de carácter mixto, en que además de otros distintos, se expendan artículos similares a los de cafés y bares.

Se han remitido a las Comisiones locales los talonarios destinados al cobro del importe de tiques y recargo del 25 por 100 que para determinados industriales establece el decreto de 20 de Enero último.

Se previene que en lo sucesivo estos impresos deberán ser adquiridos por las Comisiones locales a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

Con objeto de reducir en lo posible el consumo de papel para la tirada de tiques del Subsidio al Combatiente, se advierte a todas las Comisiones locales, que al distribuirlos a los industriales y comerciantes entregarán la mayor cantidad posible de los de 0'25 y 0'50 pesetas, siempre que la naturaleza del negocio permita el uso de éstos, usando los de 0'10 y 0'05 pesetas en la menor proporción posible y sólo para completar fracciones, ya que con el nuevo recargo serán muy escasas las ventas, servicios o consumiciones que deban tributar sólo el importe de tiques de valor inferior.

Se recuerda a los industriales y comerciantes

en general y particularmente a los abastecedores de casinos y dueños de cafés y bares, que los tickets del Subsidio al Combatiente han de ser entregados al cliente, precisamente en el momento de hacer el servicio. Haré responsables a los abastecedores o dueños citados de las infracciones que en este aspecto se cometan, sin perjuicio de la sanción que corresponda a los camareros.

Los padrones de beneficiarios han de remitirse todos los meses a esta Comisión provincial y en el plazo señalado, aún cuando no contengan modificaciones con respecto al mes anterior.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 670

Ayuntamientos

NAVALENO

671

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que me honro en presidir, al día siguiente hábil transcurridos veinte laborables al siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las doce del mismo, en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de 2.345 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 932 metros cúbicos maderables y 337'500 metros cúbicos leñosos de troncos y copas, que se encuentran en el monte número 84 del Cálago, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 20.264'50 pesetas.

El rematante vendrá obligado a constituir el correspondiente depósito; a satisfacer de su cuenta el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de Montes; el importe del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y demás gastos que lleve consigo la subasta.

Asimismo se comprometerá a cumplir las condiciones que para la ejecución de estos aprovechamientos se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 20 de Octubre último.

La subasta se celebrará por pujas a la llana durante la primera media hora a la señalada para la misma.

Navaleno 13 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Benigno Andrés.
89.—Derechos de inserción 16 pesetas.

Administración provincial de Guadalajara

Provisionalmente a cargo de la Excmo. Diputación de Soria

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín oficial* del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE GUADALAJARA

Junta Harino-panadera de la zona liberada de Guadalajara

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone que para fabricar pan de lujo (se considera como tal las piezas cuyo peso sea inferior a 500 gramos), es imprescindible solicitar, por los fabricantes que lo deseen, su inscripción en el libro registro de esta Junta.

Dichos industriales remitirán a esta expresada Junta, en el improrrogable plazo de cinco días, declaración jurada de las cantidades de pan de lujo elaboradas durante el pasado mes de Febrero, para lo cual se atenderán en todo al modelo siguiente:

JUNTA HARINO-PANADERA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

El panadero que suscribe, domiciliado en..... y con tahona en la calle....., núm...., declara que la elaboración mensual en pan de lujo es como sigue:

	Número de piezas	(1)
Piezas de 5 céntimos.....		
» de 10 »		
» de 15 »		
» de 20 »		
» de 25 »		

En a ... de de 1939.—III Año Triunfal.

El Panadero,

(1) Casilla que llenará la Junta Harino-panadera. Los Sres. Alcaldes comunicarán a los industriales panaderos que se hallen establecidos en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente disposición, advirtiéndoles que serán severamente sancionados los infractores. Sigüenza 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Angel Cruz.

SORIA.—Imprenta provincial